

Expediente: **4653/23**

Carátula: **AGUIRRE GERMAN ESTEBAN C/ MAYORGA HECTOR GONZALO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MAYORGA, HECTOR GONZALO-DEMANDADO/A

23330508914 - LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A SEGUROS, -DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA, -DEMANDADO/A

23330508914 - ENVASES Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

33517684169 - CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA DE TUCUMAN

20342852018 - AGUIRRE, GERMAN ESTEBAN-ACTOR/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 4653/23



H102325592857

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2025.

### DATOS DEL EXPEDIENTE:

**Caratula:** AGUIRRE GERMAN ESTEBAN c/ MAYORGA HECTOR GONZALO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.º** 4653/23

**Primer Decreto:** 23/02/24

### Partes:

- **Demandante (actor):** Germán Esteban Aguirre (DNI N.º 37.502.980)
- **Abogado del demandante:** Julio Ricardo Frías Gutiérrez (M.P. 10.732)
- **Demandado 1:** Héctor Gonzalo Mayorga (DNI N.º 34.287.171) (rebelde)
- **Demandado 2:** Envases y Servicios S.R.L. (CUIT N.º 30-71575679-6)
- **Abogado del Demandado 2:** María Dolores Correa Uriburu (M.P. N.º 7570)
- **Citado en Garantía 1:** Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. (CUIT 30-50006485-0),
- **Abogado de la Citada en garantía 1:** Ignacio José Silvetti (M.P. 5733)
- **Citada en Garantía 2:** La Equitativa del Plata S.A. de Seguros (CUIT N.º 30-51541976-0)
- **Abogado de la Citada en garantía 2:** María Dolores Correa Uriburu (M.P. N.º 7570)

**Juez: Camilo E. Appas**

## **S E N T E N C I A**

### **1. Trámite procesal del Expediente**

El 7/12/23 se presenta el letrado Julio Ricardo Frías Gutiérrez, M.P. 10.732, patrocinante del actor, Sr. Germán Esteban Aguirre, DNI N.º 37.502.980, con domicilio en Bº Belgrano, manz. E, Los Ralos, Dpto. Cruz Alta, Tucumán, iniciando demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. Héctor Gonzalo Mayorga, DNI N.º 34.287.171, en su carácter de conductor del camión Mercedes Benz 1114 y del acoplado Helvética AC3E, y de Envases y Servicios S.R.L., CUIT N.º 30-71575679-6, como propietaria del acoplado (HELVETICA ACOPLADO dominio FCF 768). Asimismo, cita en garantía a La Equitativa del Plata S.A. de Seguros, CUIT N.º 30-51541976-0, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N.º844 de esta ciudad, como aseguradora del acoplado (HELVETICA ACOPLADO, dominio FCF 768), y a Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA., CUIT 30-50006485-0, con domicilio en calle 20 de Febrero N.º 197, Provincia de Salta, como aseguradora del camión (chasis Mercedes Benz 1114, dominio URS105, Póliza N.º 6.200.272). Reclama como daño patrimonial la suma de \$1.985.000 por daño material, \$200.000 por desvalorización, \$150.000 por privación de uso, y \$400.000 por daño moral, ascendiendo el monto total reclamado a \$2.735.000, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas procesales.

Se dicta primer decreto en fecha 23/2/24, disponiéndose citar en garantía a las aseguradoras conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N.º 17.418, y ampliando el plazo para contestar la demanda a Agrosalta Cooperativa Limitada de Seguro en dos días más debido a la distancia.

Notificados los demandados y citados en garantía, el demandado Sr. Héctor Gonzalo Mayorga no contestó demanda, siendo declarada incontestada mediante proveído de fecha 28/6/24. Por su parte, Envases y Servicios S.R.L. contestó demanda el 7/6/24 efectuando negativa en general y particular de los hechos y asumiendo cobertura por el acoplado, y La Equitativa del Plata S.A. de Seguros contestó demanda, efectuando negativa en general y particular de los hechos, asumiendo cobertura por el acoplado asegurado, ambos con la representación letrada de María Dolores Correa Uriburu, M.P. 7570. Finalmente, Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. contestó demanda, con la representación letrada de Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, efectuando negativa en general y particular de los hechos, y declinó cobertura.

En fecha 28/6/24 se abre la causa a prueba y se convoca a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 10/9/24, la cual fue suspendida y fijada una nueva fecha para el 17/9/24.

En la fecha prevista, se llevó a cabo la audiencia, proveyéndose las pruebas ofrecidas por las partes, fijándose como fecha límite del plazo probatorio el 11 de febrero de 2025.

Por decreto de fecha 11/2/25 se dio por concluido el período probatorio y se pusieron los autos para alegar por el término de cinco días. La parte Agrosalta alegó en fecha 17/2/25 en igual fecha lo hizo la parte actora. Por su parte, Envases y Servicios SRL y La Equitativa del Plata S.A. de Seguros alegó en fecha 23/2/25.

Acto seguido se ordenó que se proceda por Secretaría a la confección de la Planilla Fiscal la que fue confeccionada el 17/3/25.

Por proveído del 28 de marzo de 2025, pasaron los autos a dictar sentencia.

## **2. Argumentos de las partes**

### **Actor**

Relata que el 05/7/2023, aproximadamente a las 17:00 horas, circulaba por la Avenida San Martín de la ciudad de Banda del Río Salí al volante de su automóvil marca Citroën C4, dominio KNC 585. Narra que al llegar a la intersección con calle J. Díaz, un camión marca Mercedes Benz, dominio URS 105, conducido por el Sr. Héctor Gonzalo Mayorga, el cual traccionaba un acoplado marca Helvética, dominio FC 768, intentó sobrepasarlo por el carril derecho.

Agrega que esta maniobra imprudente por parte del camión provocó que la parte trasera del acoplado impactara directamente con su automóvil, específicamente con su lateral delantero derecho, causando daños en el guardabarros delantero derecho, rueda delantera, puerta de acompañante, zócalos y retrovisor.

Reclama indemnización por los daños patrimoniales y morales sufridos como consecuencia del mencionado accidente de tránsito por la suma de \$2.735.000, más los intereses, gastos y costas procesales hasta su efectivo pago.

Pide daño material por \$1.985.000, manifestando que este monto corresponde al costo de reparación de su automóvil Citroën C4, detallado en los presupuestos de repuestos y mano de obra que adjuntó a la demanda.

Menciona que su vehículo ha sufrido una pérdida considerable de su valor venal a raíz del siniestro, lo que implica una disminución de su valor de reventa incluso una vez reparado, en comparación con unidades similares que no padecieron accidentes, por lo cual reclama la suma de \$200.000.

Asimismo, reclama \$150.000 por privación de uso. Expone que se vio imposibilitado de utilizar su vehículo para sus desplazamientos habituales a raíz del accidente y la espera de su reparación, lo que le generó un perjuicio por la indisponibilidad de este.

Finalmente reclama la suma de \$400.000 por daño moral considerando que este rubro es la compensación por el sufrimiento, la angustia y los padecimientos espirituales derivados directamente del accidente de tránsito y sus consecuencias.

Ofrece prueba. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

### **Demandado Envases y Servicios S.R.L. y Citada en Garantía: Equitativa del Plata S.A. de Seguros.**

Ambas partes se apersonan con la representación letrada de María Dolores Correa Uriburu. Si bien contestan demanda por separado, ambas contestaciones son las mismas.

Las demandadas, luego de una negativa general de los hechos no reconocidos expresamente, niegan en particular que sus representados deban responder por los hechos denunciados. Manifiestan que es verdad que un accidente de tránsito ocurrió el día 05 de julio de 2023 en la intersección de la Avenida San Martín y calle J. Díaz, en Banda del Río Salí, Tucumán.

Relatan que el Sr. Mayorga circulaba en el vehículo Mercedes Benz con acoplado (Helvética Acoplado, dominio FCF 768, de propiedad de Envases y Servicios S.R.L. y asegurado por La Equitativa del Plata S.A. de Seguros) por la calle J. Díaz. Agregan que cuando el Sr. Mayorga giró para incorporarse a la Avenida San Martín, el chasis del camión ya estaba derecho, pero el

acoplado seguía girando en su dirección. En ese momento, el vehículo conducido por el Sr. Aguirre (Citroën C4, dominio KNC 585) intentó pasarlo y lo embistió con su lateral delantero derecho, enganchando la rueda del acoplado del lado izquierdo del primer eje.

Aclaran que la empresa Envases y Servicios S.R.L. era titular únicamente del acoplado, mientras que el chasis del camión se encontraba asegurado por otra compañía, Agrosalta Cooperativa Limitada de Seguro.

Manifiestan que los importes reclamados por la parte actora, que ascienden a la suma de \$2.735.000, son arbitrarios, antojadizos y confiscatorios. Consideran que la pretensión de resarcimiento del actor no debe constituir una vía de enriquecimiento sin causa, situación que ocurriría si se acogiera su pretensión.

Mencionan específicamente que la parte actora mal puede reclamar dicha suma a Envases y Servicios S.R.L. cuando esta solo era titular del acoplado del vehículo, y a La Equitativa del Plata S.A. cuando esta solo aseguraba el acoplado.

Niegan la autenticidad y oponibilidad de la documentación traída a juicio por la actora, en especial los presupuestos de Lemans repuestos y Accesorios (de fecha 06 de noviembre de 2023) y de Servi Independencia (de fecha 16 de noviembre de 2023), así como las fotografías en 11 fojas. Además, se oponen a que el actor agregue prueba documental que no hubiere individualizado.

En sus peticiones, ambas partes solicitan que se tenga por contestada la demanda y que, oportunamente, se la rechace con expresa imposición de costas. También solicitan ser tenga presente la Ley 24.432, que limita los honorarios de única instancia al 25% del monto de la sentencia.

Acompañan documental. Efectúa reserva del caso federal.

#### **Citada en Garantía: Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda**

Se apersona con la representación letrada de Ignacio José Silvetti. Realiza una negativa general de los hechos expuestos por el actor en todo lo que no sea expresamente reconocido. Tampoco asume cobertura y solicita el rechazo de la citación efectuada.

El fundamento principal de su declinación de cobertura se basa en la omisión de realizar tempestivamente la denuncia del siniestro. Menciona que por carta documento de fecha 24/11/23, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. ha rechazado el siniestro de fecha 05/7/23, debido a que el asegurado no dio cumplimiento a las exigencias del primer párrafo del artículo 46 de la Ley 17.418. Agrega que la denuncia tempestiva del hecho es un requisito insoslayable para imputar una eventual responsabilidad al asegurador, siendo una carga informativa esencial. Expone que el artículo 115 de la Ley de Seguros establece que el asegurado o conductor deben denunciar el hecho que origine su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido o desde que debieron conocerlo.

Considera que la omisión o mora en cumplir con esta carga informativa produce la caducidad de los derechos del asegurado. Aclara que su mandante tomó conocimiento de la ocurrencia del siniestro únicamente por la notificación de la audiencia de mediación realizada el día 17/11/23, y que ni del formulario de requerimiento de mediación ni de la carta documento de notificación de la audiencia surgía información alguna sobre el siniestro o la póliza, lo cual hacía imposible saber sobre qué hecho trataba la mediación. Manifiesta que, conforme al artículo 118 de la Ley de Seguros, su mandante solo puede ser condenada dentro de los límites del contrato, y dado que la caducidad del derecho del asegurado se encuentra expresamente establecida en la ley y en el contrato, V.S. no

puede condenarla.

En cuanto a los hechos del accidente, niega específicamente que deba responder por los hechos denunciados en la demanda. Agrega que la conducta del actor reviste el carácter de culposa y es causa de exoneración de la responsabilidad objetiva del Sr. Mayorga. Menciona que el accidente se produjo como consecuencia de la maniobra ilegal e imprudente realizada por el Sr. Aguirre, y que el Sr. Mayorga se encontraba detenido en calle J. Díaz con el guiño puesto, esperando que el semáforo lo habilitara a girar para tomar Av. San Martín.

Solicita que se rechace la citación en garantía que le fuera formulada y que, en consecuencia, se la absuelva de responsabilidad

En lo que respecta a las pretensiones económicas del actor, niega que los daños puedan estimarse en la suma de \$1.985.000. Niega la autenticidad, veracidad y validez del presupuesto de fecha 06/11/23, emitido por "Lemans", y que el formulario pertenezca a ese comercio, o que tenga valor probatorio por carecer de firma. Asimismo, niega que la mano de obra para reparar el automóvil ascienda a la suma reclamada.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal

### **3. Pretensiones**

El Sr. Aguirre promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 05/07/23. Atribuye la responsabilidad por el siniestro a Héctor Gonzalo Mayorga (conductor del camión) y a Envases y Servicios SRL (propietario del acoplado). Cuenta que los vehículos involucrados en el accidente son: el automóvil marca Citroën C4, dominio KNC 585 conducido por el actor, y el camión marca Mercedes Benz, modelo 1114, dominio URS 105, cuyo titular registral es el Sr. Segundo Arturo Romero, que traccionaba un acoplado marca Helvética, modelo AC3E, dominio FCF 768 conducido por el Sr. Mayorga.

Además cita en garantía a las firmas Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. como aseguradora del camión (póliza N.º 6.200.272) y a La Equitativa del Plata S.A. de Seguros como aseguradora del acoplado (póliza N.º 2271213).

Por su parte, la empresa Envases y Servicios SRL contestó demanda el 07/06/2024, y La Equitativa del Plata S.A. de Seguros el 08/04/2024, asumiendo esta última cobertura por el acoplado y unificando personería con Envases y Servicios SRL.

Por otro lado, Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. se presenta contestando la demanda, pero declina cobertura alegando que el asegurado (Sr. Segundo Arturo Romero) no dio cumplimiento con las exigencias del primer párrafo del artículo 46 de la Ley 17.418, en referencia a la denuncia tempestiva del siniestro.

En lo sustancial, las partes demandadas realizan una negativa en lo general y en lo particular. Si bien reconocen la ocurrencia del accidente, niegan la forma en que este se produjo.

En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación. Al respecto tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”* (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Que en el evento se vieron involucrados el Sr. Aguirre y el Sr. Mayorga, conduciendo el primero un vehículo Citroën C4 dominio KNC 585 y el segundo camión Mercedes Benz dominio URS 105 y el acoplado Helvética dominio FCF 768. Que ambos vehículos circulaban por Av. San Martín, habiéndose incorporado el camión desde calle Diaz, ocurriendo el siniestro en dicha intersección.

En consecuencia, no se encuentra controvertida la existencia del accidente. Asimismo, no se encuentra controvertido que el vehículo del actor es el Citroën C4 dominio KNC 585, ni que los vehículos demandados son el camión Mercedes Benz dominio URS 105, conducido por el Sr. Mayorga, y el acoplado Helvética dominio FCF 768. Tampoco se discute que estos vehículos estaban asegurados en Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. y La Equitativa del Plata S.A. de Seguros respectivamente.

En cambio, sí es objeto de disputa la mecánica de este, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del camión o si, por el contrario, como lo pretende la contraparte, la culpa de la víctima, como causal eximente capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

#### **4. Análisis y Solución del caso.**

##### **4.1. Derecho Aplicable.**

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños al conductor del camión y al dueño del acoplado, citando en garantía a sus respectivas aseguradoras, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-). En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é). Por lo tanto, entiendo que la actora tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La parte demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 y reglamentación local del tránsito.

## 4.2. Análisis Probatorio.

### a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

### b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:

#### Actora:

- Instrumental.
- Informativa: Se libraron oficios a Comisaría de Banda del Río Salí, informado el 18/09/24; a Municipalidad de Banda del Río Salí informada el 30/09/2024.
- Pericial Accidentológica: Habiendo sido desinsaculado el Ingeniero José Manuel Mena, quien presentó la pericia en fecha 14/10/24. Fue impugnada por la parte actora en fecha 21/10/24. Asimismo la letrada Correa Uriburu en representación de la demandada y citada y garantía solicita aclaraciones en fecha 23/10/24, habiendo contestado ambas el perito en fecha 24/10/24.

#### Demandada y Citada en Garantía La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Envases y Servicios SRL:

- Instrumental/Documental.
- Pericial Accidentológica: Acumulada con la prueba ofrecida por la actora.

#### Citada en Garantía Agrosalta Coop. Ltda:

- Instrumental/Documental.
- Informativa: Se libró oficio al Centro de Mediación que fue contestado el 26/09/24.

## 4.3 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi). Respecto a la “antijuridicidad”, puedo decir que de acuerdo al Art. 1717 del CCC está conceptualizado como “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro. Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

**a. Los hechos.** En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. No se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por las partes en la demanda y las contestaciones respectivamente.

**b. La relación de causalidad.** Al respecto, el Art. 1726 del CCC, prevé que: “Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito ocurrido el 05/7/23, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, el actor explica que el siniestro le provocó daños materiales a su vehículo Citroën C4, por lo que requiere la sustitución de varias piezas y los repuestos necesarios. También manifiesta que el accidente le ocasionó perjuicio al no poder contar con su vehículo para transportarse sin poder repararlo, atento al elevado costo presupuestado para el arreglo.

De las fotografías acompañadas por la parte actora, se advierte que el choque se produjo en la parte lateral derecha del Citroën C4, provocando daños en el guardabarros delantero derecho, rueda delantera, puerta del acompañante, zócalos y retrovisor. En cuanto al camión Mercedes Benz con acoplado interviniente, el perito ha informado la ausencia de daños reportados en el mismo. Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental y la demás documentación en poder de la aseguradora, se puede razonablemente concluir que los daños sufridos por el Citroën C4 fueron consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 05/07/23

**c. Factor de atribución de responsabilidad.** Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia de un factor de atribución de responsabilidad. Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.). El Art. 1769 del CCC, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC). A su vez, el Art. 1722 del CCC establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario." Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

**c. i. Mecánica del accidente.** Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente proceso, se encuentra acreditado que el accidente ocurrió el 05/7/23, en la intersección de Av. San Martín y Calle J. Díaz, de la Localidad de Banda del Río Salí, Tucumán. En el evento estuvieron involucrados el vehículo Citroën C4, dominio KNC 585, conducido por el Sr. Germán Esteban Aguirre, y un camión Mercedes Benz Modelo 1114, dominio URS-105, con acoplado Marca Helvética Modelo 3C AE, dominio FCF 768, conducido por el Sr. Héctor Gonzalo Mayorga y de propiedad de Envases y Servicios S.R.L.

Ahora bien, las versiones sobre la dinámica del siniestro difieren sustancialmente. Según la parte demandada (Envases y Servicios S.R.L. y Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA.) el Sr. Mayorga circulaba en el camión con acoplado por calle J. Díaz y, al llegar a la intersección con Avenida San Martín, se encontraba detenido con el guiño puesto, esperando que el semáforo lo habilitara a girar para incorporarse a la Avenida San Martín, al iniciar la maniobra de giro, el chasis del camión ya se encontraba derecho, pero el acoplado seguía girando en dirección a la Avenida San Martín, en ese momento, el vehículo del Sr. Aguirre (Citroën C4), intentó adelantarse por la izquierda y lo embistió con su lateral delantero derecho, engancho la rueda del acoplado del lado izquierdo del primer eje. Esta versión de los hechos también es sostenida por la demandada Agrosalta, quien agrega

además que esto surge de la constancia policial y de la denuncia de siniestro hecha por el propio actor ante su aseguradora y acompañada con la demanda.

Mientras que la actora indica que ambos vehículos circulaban por Av. San Martín (en igual sentido) cuando el camión y acoplado intentaron adelantarse por el carril derecho provocando que la parte trasera del acoplado colisionara con su vehículo causando los daños que detalla.

Tengo que, entre las pruebas ofrecidas por la parte actora, se encuentra agregado el informe de la Comisaría de la Banda del Río Salí el que acompaña la Constancia Policial efectuada por el Sr. Aguirre y El Sr. Mayorga, ante el ayudante Cancino Eric Sebastián -dependiente de la Policía- el día del accidente. De esta surge una tercera versión de los hechos que se torna extremadamente relevante dado que la misma se encuentra firmada por las dos personas involucradas en el accidente, máxime teniendo en cuenta que el Sr. Mayorga no se apersono a estar a derecho en autos. De dicha constancia surge que: *"mientras el ciudadano Aguirre German circulaba en su vehículo de marca Citroen marca c4 dominio KNC-585, DE COLOR NEGRO, en circunstancias que el mismo giraba en semaforo por Avenida San Martin frente al casino Play de Banda del Rio Sali, fue que el ciudadano Mayorga de igual manera y sentido circulaba en un camión de marca mercedes benz modelo 1114, dominio URS-105, ACOPLADO FCS-768, y por motivos que se tratan de establecer colisiono mientras giraba hacia cardinal oeste justo al frente del semaforo del Casino play de la Banda del Rio Sali, provocando daños con las ruedas traseras del lateral izquierdoe igual zona del guardabarros delantero derecho, rueda delantera del lateral derecho, puerta del acompañante, zocalo derecho y espejo retrovisor derecho"*

Es decir que el accidente habría ocurrido en la esquina de Av. San Martín donde se encuentra el Casino Play de la Banda del Río Salí. Al respecto cabe tener presente que el mismo se encuentra en la esquina de Av. San Martín y Rene Falvaloro, encrucijada que no tiene continuidad por lo que los vehículos, al llegar, se ven obligados a girar a la izquierda o a la derecha. Del relato de la constancia policial y de los daños sufridos por el vehículo del actor, se puede inferir que al llegar a la encrucijada ambos vehículos giraron a la izquierda por Av. San Martín donde colisionan.

Al respecto, la versión de los demandados, de que el camión se encontraba detenido por calle J. Díaz, con el guiño puesto, esperando que el semáforo lo habilitara a girar, contrasta con la constancia policial. No obstante, si el camión estaba realizando o iniciando una maniobra de giro (como implica "esperando que el semáforo lo habilitara a girar"), incluso si partía de una detención, la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, en su artículo 43, impone a todo conductor el deber de realizar giros con la debida precaución y señalización suficiente y la falta de señalización o una maniobra imprevista son elementos que exacerban el riesgo creado.

Por su parte, de la pericia solicitada por la parte actora, surge en cuanto a la dinámica del accidente, según las constancias y los daños observados en el automóvil Citroën (en la puerta y guardabarros delantero derecho), *"ambos vehículos circulaban por Av. San Martín estando ubicados el camión y acoplado sobre la mano derecha de la Avenida"*. Esta afirmación contradice la versión de los accionados, que manifiestan que el Sr. Mayorga se encontraba detenido en la calle J. Díaz.

Asimismo, agrega el perito que *"quien circula por el carril izquierdo siempre tiene parcialmente obstruida la visión sobre lo que ocurre a su derecha y no está reflejada en su espejo retrovisor de ese sector del vehículo"*. También afirmó que, en una curva, *"la prioridad de paso le correspondía al conjunto camión - acoplado"*. Sin embargo, el perito manifestó la ausencia de datos objetivos que le permitieran especificar el lugar exacto de la calzada donde se produjo el impacto o la velocidad a la que circulaba el Citroën C4. Si bien indicó que, a su leal saber y entender, la prioridad de paso en una curva le correspondía al conjunto camión - acoplado, dejó a valoración judicial la interpretación de la norma respecto a la maniobra antirreglamentaria realizada por los protagonistas. Esto pone en evidencia que el Perito no compulsó debidamente en autos, ya que no tuvo en cuenta la constancia policial que -como lo tengo dicho- adquiere mayor relevancia por contar con la firma de ambas aportes involucradas.

Cabe destacar que la validez y solidez de esta pericia han sido cuestionadas. La parte actora, al impugnar el dictamen, argumentó que carecía de fundamentos técnicos en tanto solo indica el sentido del tránsito sin detallar el sentido de circulación de los vehículos, y presentaba notorias inconsistencias y carece de fundamentos claros, ninguno de sus puntos fueron precisos, ni científicos.

El propio perito, al responder a las aclaraciones, invoca que no era su tarea o que la actora carecía de conocimientos técnicos para poder impugnar la pericia.

En igual sentido, ante las solicitudes de aclaración de La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Envases y Servicios SRL, el perito reiteró que no había datos objetivos para determinar el lugar o la velocidad del impacto, y que el presupuesto de reparación (el que califica de vago) ya se ajustaba a los daños observados, añadiendo que no correspondía solicitar una nueva convocatoria para inspeccionar el camión-acoplado si una de las partes estuvo ausente habiendo sido debidamente notificada.

Por su parte, Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. contestó la impugnación del actor al dictamen pericial, afirmando que el escrito de la parte actora carecía de la firma de un experto en accidentología vial o mecánica, no fundamentaba sus cuestionamientos en principios científicos, y era una mera disconformidad. Sostuvo que la pericia confirma su versión de los hechos y ratificó la mala maniobra del actor como la verdadera causa del accidente.

Si bien es cierto que en fecha 21/10/2024, la actora presentó impugnaciones a la pericia efectuada por el Ingeniero Mena, tengo que no hizo uso de la facultad de designar consultor técnico, es decir que las impugnaciones carecen de sustento técnico, habiendo sido efectuadas por un profesional en el derecho que no tiene conocimientos comprobados en el campo de la ingeniería mecánica.

En este sentido se ha dicho que “si bien es cierto que los arts. 394 y 397 del CPCCT no exigen que la impugnación lleve firma de personal idóneo y que el Juez puede apartarse de sus conclusiones y resolver en base a la sana crítica, no es menos cierto que las impugnaciones de pericia adquieren mayor fuerza para desvirtuar las conclusiones de las mismas cuando encuentran respaldo en los fundamentos de un especialista en la materia.” (CCCC - Sala 1 - Expte. N° 1681/22 Sent: 580 Fecha Sentencia 24/10/2024 - Registro: 00072335-02)

Las meras opiniones sin fundamentos científicos no son aptas para desvirtuar las conclusiones de un experto, con lo cual no corresponde admitir la impugnación.

Sin embargo, y más allá de lo expuesto con relación a la impugnación, lo cierto es que la pericia carece de argumentos claros y precisos, en tanto no realiza un análisis del accidente o los daños. Su falta de fundamentación técnica limita significativamente su valor probatorio para determinar la dinámica exacta del accidente.

Así las cosas, entiendo que la contradicción en el relato de los hechos por parte de los demandados debilita la postura que asumen. A más de ello los accionados no han logrado incorporar elementos probatorios contundentes que permitan eximirlos de responsabilidad. Sus afirmaciones sobre la mala maniobra del actor no están respaldadas por ninguna prueba, sea una pericia sólida u otros elementos técnicos que acrediten fehacientemente una causa ajena con la intensidad necesaria para fracturar el nexo causal. Sumado al hecho de que en accidentes donde intervienen vehículos de distinta envergadura, se impone un deber de cuidado mayor al vehículo de gran porte debido a su potencial peligrosidad y a la obligación de extremar precauciones en su maniobra.

En esta misma línea, la demandada alegó una supuesta imprudencia, negligencia, falta de distancia prudencial y velocidad inadecuada por parte del Sr. Aguirre. No obstante, la circunstancia de que el automóvil del actor fuera el vehículo "embistente" (según las accionadas), dicha circunstancia no implicaría incidencia causal en el accidente ya que es el demandado quien debió acreditar que tomó las precauciones debidas y que al llegar al lugar de giro aminoró la marcha o frenó previamente a efectuar la maniobra, o que la conducta de la actora hubiese revestido el carácter de intempestiva o sorpresiva que hizo inevitable la producción del siniestro. Por lo que la calidad de embistente sólo crea una presunción de culpabilidad y no necesariamente la existencia de ella, y las consecuencias adversas al embestidor mecánico no juegan cuando el objeto impactado se coloca indebidamente en su camino. Es decir, si el camión realizó una maniobra de giro que interrumpió la trayectoria del automóvil que circulaba, incluso si el automóvil no mantuvo una distancia ideal, la causa determinante podría recaer en la maniobra sorpresiva del vehículo de mayor porte. La falta de datos objetivos sobre la velocidad del Citroën y el lugar exacto del impacto según la pericia, impide determinar una velocidad excesiva o una distancia imprudente del actor como causa exclusiva del siniestro.

Por todo lo expuesto y conforme los hechos invocados y probados por las partes, no advierto circunstancia grave o excepciones (exceso de velocidad, maniobra imprudente, etc.) que permitan

apartarme de la responsabilidad de los demandados, que introdujeron un elemento totalmente riesgoso en la avenida, representando su conducta un obrar desaprensivo e irresponsable para con la comunidad. El demandado debió haber tomado medidas de seguridad, al momento de intentar realizar el giro en con un camión con acoplados, lo cual no fue llevado a cabo, o al menos no fue acreditado, tal como fue expuesto y analizado a lo largo de este punto.

En este sentido se ha sostenido que "Si al doblar a la izquierda el conductor de un vehículo irrumpe en la línea de marcha de otro automotor, queda a su cargo demostrar que realizó el giro cuando éste se encontraba a distancia prudencial suficiente, para exonerarse de responsabilidad. Todo conductor que pretende introducirse en el carril izquierdo, respecto a su carril de marcha, debe hacerlo con precaución y antelación suficiente al punto donde pretende doblar (en el caso, el accionado giró a la izquierda imprevistamente cerrando el paso de otro vehículo, al que lo llevó por delante provocando el choque)" (sentencia del 8 de Abril de 1997, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B "Herrero Homs, Luis C/ Volampa Sa. s/ sumario").

A ello cabe agregar que, si bien la pericia del Ing. Mena presenta deficiencias en su fundamentación técnica y no logra esclarecer con precisión la dinámica del accidente o las velocidades, las inconsistencias en la versión del demandado (quien en su contestación inicial no logró probar su eximición de responsabilidad) y la ubicación de los daños en el vehículo del actor (puerta y guardabarros delantero derecho) sugieren una colisión lateral en el contexto de una maniobra de giro. Un vehículo de gran porte como un camión con acoplado, al realizar una maniobra de giro, tiene un deber de cuidado reforzado. La falta de prueba de una señalización adecuada o de una maniobra prudente por parte del camión, sumada a las contradicciones en las contestaciones de demanda, hace que la versión de los accionados sea poco convincente.

A partir de la valoración de la prueba documental obrante en autos, las versiones contradictorias de las partes y las limitaciones de la pericia mecánica aportada, y a la luz de la normativa aplicable y la jurisprudencia citada, se concluye que la responsabilidad del accidente recae en mayor medida sobre los demandados, quienes no incorporaron a elementos que permitan eximir de responsabilidad en el siniestro. El art. 1757 del CCyCN, es claro, una vez acreditada la relación de causalidad entre el daño y el agente del daño, quien debe demostrar - y no lo hizo - que el daño que originó el reclamo efectuado fue producido por culpa de la víctima o de un tercero por quién no debe responder.

En virtud del principio de la responsabilidad objetiva, al recaer sobre el dueño y guardián del vehículo de mayor riesgo la carga de probar la causa ajena, y no habiendo logrado la parte demandada acreditar de forma fehaciente que la conducta del actor fue la causa exclusiva del siniestro o que su propia conducta fue ajena a la causación del daño, corresponde atribuirle la responsabilidad principal. Considerando la debilidad probatoria del demandado para desvirtuar la presunción de causalidad activa de la cosa riesgosa de la que es propietario/guardián corresponde atribuir a los demandados el 100% de culpa.

Por ello, y dado que la presente acción fue dirigida contra el titular registral del acoplado y su aseguradora, contra el chofer del camión y su aseguradora, son estos quienes deberán responder en la proporción de responsabilidad que fue determinada por los daños causados que se tengan por acreditados a continuación.

Al respecto se dijo: "Cuando se investiga la responsabilidad subjetiva de las partes en un accidente automotor (entre la víctima y el conductor) esta solo se realiza para probar la culpa de la víctima a los fines de que los responsables objetivos (dueño o guardián), puedan eximirse de dicha responsabilidad objetiva, pero en modo alguno hace variar la naturaleza de la acción de daños y perjuicios que cuando es producida por una cosa riesgosa la cual siempre será un reproche basado en la responsabilidad objetiva que tiene el dueño o guardián de la cosa". (cfr. sentencia N.º 197 del 11/11/2020 C.C.C.C., Sala Única, Concepción).

A raíz de lo concluido, tanto el conductor del camión, Sr. Héctor Gonzalo Mayorga, como Envases y Servicios SRL, propietaria del acoplado, deberán responder ante el actor Sr. Germán Esteban Aguirre por las consecuencias dañosas que del hecho se hubieren ocasionado, y cuya procedencia y cuantificación abordaré a continuación, al no haber acreditado alguna causal de eximición de la responsabilidad ni la demandada ni la aseguradora citada en garantía.

Con relación a las citadas en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. (aseguradora del camión) y La Equitativa del Plata S.A. de Seguros (aseguradora del acoplado), la extensión de la responsabilidad se analizará mas adelante.

## **5. Rubros y montos reclamados.**

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso a la demandada, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

### **5. a. Daño Material**

Este rubro comprende el costo de la reparación del vehículo de la actora, Citroen C4 dominio KNC-585, con base en los presupuestos acompañados, por la suma de \$1.985.000.

Advierto que la existencia de daños materiales en el vehículo de la actora se encuentra debidamente acreditada en autos. El actor ha acompañado fotografías de los vehículos al momento del accidente que ilustran los daños sufridos por su rodado. Dichas fotografías resultan coincidentes con los daños reclamados en la demanda. Además, se han adjuntado presupuestos de reparación de "Lemans repuestos y Accesorios" y "Servi Independencia", ambos de noviembre de 2023 que, si bien fueron cuestionados por las accionadas, no aportaron otros elementos que sirvan de base para contrarrestar los mismos.

Por otra parte, de la constancia policial, confirma los daños sufridos por el actor al momento del siniestro. La existencia de esta constancia policial y las constancias de autos sirven como base fáctica para corroborar el acaecimiento del siniestro y la participación de los vehículos, sentando las bases para la acreditación del daño.

En este contexto, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por el actor. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos "Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato", sentencia N.º 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: "Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que "aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados" (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario" 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)". (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia N.º.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. - Concepción: Sala Única. Sentencia N.º.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia N.º.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero,

es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por las citadas en garantía, en su escrito de contestación de demanda, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos y facturas acompañadas por el actor; tampoco, presentaron informes técnicos alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

Tengo presente además, el informe pericial realizado por el Ing. José Manuel Mena, quien si bien señaló la ausencia de daños reportados en el camión y acoplado, sí se refirió a los daños sufridos por el vehículo Citroën C4 dominio KNC 585. Aunque el perito no cuantificó los valores de reparación, argumentando que "no es su tarea emitir opiniones sobre valores presupuestarios ni contables", su dictamen, al observar los daños y la desvalorización, constituye un elemento de juicio para la existencia del perjuicio.

Así las cosas, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en los presupuestos agregados en autos, así como la inexistencia de prueba que los contradiga. A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de los presupuestos obrantes en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 y 216, in fine del CPCCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse, a valores de los presupuestos acompañados, el primero por repuestos (06/11/23) y el segundo por mano de obra y pintura (16/11/23).

Así se recepciona el presente rubro por la suma total de \$2.685.000, de los cuales \$1.485.000 devengarán un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (05/07/2023) hasta la fecha del presupuesto (6/11/2023) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina; y la suma de \$1.190.000 devengarán un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (05/07/2023) hasta la fecha del presupuesto (16/11/2023) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

**5. b. Privación de Uso.** Reclama por este rubro, el perjuicio patrimonial que se le ocasionó a la actora el hecho de verse privado del vehículo a consecuencia del siniestro, atento al lapso que debió permanecer en el taller mecánico a los efectos de su reparación. Cuantifica el mismo en la suma de \$150.000,00.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: "La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03).

Entiendo que la "privación de uso" como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él. También tengo presente que no existe prueba alguna sobre el tiempo que llevaría la reparación del vehículo, más ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCCT.

De esta manera, observando los daños en el automóvil, puede estimar que las reparaciones insumirían un tiempo de máximo de 10 días a razón de \$10.000 diarios. En consecuencia, el rubro privación de uso prosperará por la suma de \$100.000. A dicha suma se le adicionara un interés según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta su

efectivo pago.

### **5. c. Pérdida del Valor Venal.**

Bajo este rubro, la parte actora reclama la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil). Fundamenta su pretensión en que su vehículo sufrió daños específicos y estructurales a raíz del accidente, los cuales afectaron su valor de reventa.

La parte demandada y la citada en garantía negaron la procedencia y el monto reclamado. Fundamentan su negativa en que no hubo daños estructurales en el vehículo y en que la disminución del valor venal no se presume, sino que debe ser probada. Sostienen que, si la reparación se realiza adecuadamente con repuestos y mano de obra idóneos, no debería existir una disminución del valor de venta del vehículo.

Sobre el asunto, es criterio reiterado en jurisprudencia, -lo que comparto-, que la indemnización por desvalorización venal debe ser debidamente probada, ya que es de interpretación restrictiva y solo procede en aquellos casos en que las averías sufridas conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado aún después de ser reparadas. Es menester acreditar que los daños fueron de tal envergadura que afectaron sus "partes vitales", entendidas como aquellas que, al ser afectadas, producen un déficit en el funcionamiento de la estructura y que, al ser fácilmente advertibles, inciden negativamente en su valor de reventa. No resulta suficiente la mera acreditación de daños materiales para admitir este rubro, ya que la desvalorización venal no es un daño inexorable ni hipotético.

Del análisis de la demanda y de las pruebas producidas en autos, no se ha acreditado que el vehículo del actor, haya sufrido daños estructurales o de carácter vital en el accidente que disminuyan su valor venal. La pericia mecánica realizada por el Ing. Mena, si bien constató que los daños descritos en la demanda se corresponden con los denunciados, no aportó elementos que acrediten que dichos daños afectaron partes estructurales o vitales del vehículo de forma irreversible, o que, una vez reparado, el rodado sufriría una merma en su valor de reventa que no sea la depreciación normal por uso y antigüedad. El perito en este expediente se limitó a responder las preguntas de forma vaga y no brindó aspectos técnicos suficientes por lo que la alegación de daños estructurales por parte del actor carece de respaldo probatorio específico en la pericia producida en esta causa.

Tal como sostuvieron la demandada y la citada en garantía, el valor venal no se presume y debe ser expresamente probado. En este caso, la prueba aportada no alcanza para demostrar que los daños sufridos por el vehículo de la actora cumplan con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la procedencia del rubro, es decir, que hayan afectado partes vitales o estructurales de tal manera que, aún después de una reparación adecuada, el vehículo haya quedado desvalorizado en el mercado.

Así las cosas, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia de la desvalorización venal, y en línea con la jurisprudencia citada, corresponde rechazar este rubro.

### **5. d. Daño Moral.**

Bajo este rubro, la parte actora reclama la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). Fundamenta su petición en la modificación disvaliosa del espíritu y ser víctima del sistema de Compañías Aseguradoras que no le solucionaron un simple accidente en tiempo y forma.

La parte demandada y la citada en garantía negaron la procedencia y el monto reclamado por Daño Moral. Fundamentan su negativa en que es arbitraria, antojadiza y confiscatoria y que la pretensión de resarcimiento del actor no debe constituir una vía de enriquecimiento sin causa.

Sobre la temática, tiene dicho nuestra jurisprudencia que *“En los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material. En efecto, se dijo “Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008.*

La Ley Online: AR/JUR/484/2008). Asimismo, "...no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados *"in re ipsa"*, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados." (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume *ipso iure*" (C.C.C.C. - Sala 3. Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 06/02/2025).

Este criterio, el cual comparto, se debe a que las dificultades o molestias que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales forman parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole (material) se ve reparado mediante el resarcimiento material.

Asimismo, se ha dicho que no cabe presumir el agravio moral, o considerarlo probado *"in re ipsa"*, como ocurre con los daños a las personas. La entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales, deben ser debidamente acreditados. Es menester que el perjuicio extrapatrimonial posea cierta envergadura, tenga alguna prolongación en el tiempo y lesione sentimientos espirituales legítimos. La jurisprudencia exige la prueba de un interés de afección entre el pretensor y la cosa dañada (el vehículo), es decir, un vínculo afectivo y una relación subjetiva de orden espiritual, diferente y autónoma del interés económico, para que concurra un menoscabo de índole extrapatrimonial que justifique su reparación.

En el presente caso, no se desprende la existencia de afecciones espirituales, siendo la prueba aportada resulta insuficiente para acreditar la existencia de un perjuicio extrapatrimonial de la entidad requerida por la jurisprudencia o un vínculo afectivo especial con el rodado que justifique la procedencia de este rubro en un accidente que solo ocasionó daños materiales.

Así las cosas, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral en un caso de daños materiales únicamente, corresponde rechazar este rubro.

## **6. Citada en Garantía. Declinación de cobertura. Límite.**

En primer lugar cabe analizar la declinación de cobertura por falta de denuncia oportuna del siniestro planteada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

La aseguradora sostiene que el asegurado no realizó la denuncia del siniestro de manera oportuna, rechazando la cobertura mediante carta documento de fecha 24/11/23. Invoca el primer párrafo del Artículo 46 de la Ley 17.418, el cual establece la exigencia de la denuncia tempestiva.

Asimismo, se apoya en el Artículo 115 LS, que especifica que el asegurado o conductor debe denunciar el hecho que genera su eventual responsabilidad al asegurador en un plazo de tres días desde que tuvo conocimiento del mismo o desde la reclamación del tercero. En igual sentido argumenta que su propio rechazo de la cobertura fue oportuno dado que tomó conocimiento de la ocurrencia del siniestro solo a través de la notificación de la audiencia de mediación el 17/11/23. Antes de esta fecha, ni el formulario de requerimiento de mediación ni la carta documento de notificación contenían información suficiente sobre el siniestro o la póliza que le permitiera saber de qué hecho se trataba y, según el Artículo 56 y 46 de la Ley de Seguros, tiene 30 días para pronunciarse sobre el derecho del asegurado una vez recibida la información complementaria.

Cabe adelantar el rechazo de la declinación planteada por cuanto la falta de denuncia del siniestro por el asegurado no libera a la aseguradora frente a los actores. Ello es así porque el artículo 118 de la ley 17.418 (ap. 3º), determina que en juicios como el presente o en la ejecución de sentencia, el asegurador no podrá oponer defensas nacidas después del siniestro. Este impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pp.161/162; en el mismo sentido Martínez, Citación en garantía del asegurador, p.88 y ss). Aun cuando se haya estipulado que el incumplimiento de las cargas y obligaciones del asegurado tiene como consecuencia la caducidad de sus derechos, se está siempre ante una carga incumplida que sucedió con posterioridad al siniestro y que no puede ser opuesta en este juicio, sin perjuicio de que ejerciten, en su caso y por la vía correspondiente, las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle (Cf. CCTuc., Sala II, "Humacata Angel Ciriaco y otra c/ Plaza Nestor Edgardo y Agrosalta Coop De

Seguros Ltda. s/ daños y perjuicios" - Expte. N.º 1803/14, sentencia 426 del 22/09/2021; "Campos Roberto Carlos c/Herrera Luis y otro S/Daños y Perjuicios", 25/02/19; "Ferrufino Mario Jorge y otra C/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (Fasta) S/ Z- Cobro Ordinario", 11/12/18; "Pol Ambrosio y Cía. S.A. vs. Merhej Daniel Yasin S/ daños y perjuicios", sentencia N.º 35 del 20/02/2007; ídem "Rodríguez María Salomón Vs. Figueroa Víctor S/ daños y perjuicios", sentencia N.º 184 del 30/05/1997; en sentido concordante CCCTuc., Sala III, Dres. Gallo Caínzo -Ibáñez, "Barrionuevo Héctor Calixto vs. Suar Gustavo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", sentencia N.º 131 del 03/05/2002; entre otras).

En segundo lugar, respecto a los límites de cobertura de las aseguradoras y atento a la citación en garantía de La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N.º 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

Asimismo, la citada en garantía La Equitativa del Plata S.A. de Seguros acompaña póliza N.º 2271213 de la que surge como límite de cobertura la suma de \$85.000.000, cobertura que cubre al acoplado limitada al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura (el menor).

Por su parte la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (Aseguradora del camión) acompaña póliza N.º 6.200.272 de la que surge como límite de cobertura la suma de \$85.000.000, la que queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños o del límite de cobertura (el menor), en caso de remolcar un solo acoplado.

Ahora bien, cabe tener presente que conforme la Cláusula Adicional CA-RC 2.1 (o Cláusula Adicional N.º 14) específica que, cuando una unidad tractora (camión) y una unidad remolcada (acoplado) están aseguradas en distintas entidades aseguradoras, la responsabilidad civil se distribuye sin embargo las obligaciones de las aseguradoras son obligaciones concurrentes. Esto significa que, aunque cada deudor responde por una causa diferente, todos deben el mismo objeto: la reparación del daño. Por lo que el actor puede reclamar el monto total de la indemnización a cualquiera de los deudores o a ambos en conjunto, contando las aseguradoras con acciones de regreso entre sí de acuerdo con los términos de sus contratos de seguro.

Cabe agregar la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños". (Conf. CSJT "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual.

Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

En conclusión, ambas deberán responder en su carácter de aseguradoras y hasta los límites establecidos en las pólizas contratadas (conforme al artículo 109 y siguientes de la Ley N.º 17.418 - Ley de Seguros-) pero vigentes al momento de la presente sentencia, siendo también obligadas concurrentes, teniendo en cuenta la Resolución N.º 22.187 Bis/93, Clausula adicional 14.- Unidades tractoras y/o remolcadas y lo establecido por la jurisprudencia en cuanto a que: *"El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva."* (CCCC Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

## **7. Corolario**

Por los fundamentos expuestos, hago lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Germán Esteban Aguirre y condenar a los demandados Héctor Gonzalo Mayorga y Envases y Servicios SRL, haciendo extensiva la misma a las aseguradoras La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., a abonar al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

i) Daño Material: la suma de \$2.685.000, de los cuales \$1.485.000 devengarán un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (05/07/2023) hasta la fecha del presupuesto (6/11/2023) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina; y la suma de \$1.190.000 devengarán un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (05/07/2023) hasta la fecha del presupuesto (16/11/2023) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

ii) Privación de Uso: la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Este importe devengará un interés según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (03 de julio de 2022) hasta su efectivo pago.

Dichos importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago según la forma considerada para cada rubro.

Se hace constar que las aseguradoras La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. responderán hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario (en su caso) como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena

## **8. Costas.**

Finalmente, entiendo que la actora ha resultado victoriosa en lo sustancial del pleito, por lo que las costas son impuestas a los demandados vencidos (Art. 61 y 63 ???Y). Tal como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJT, "Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/daños y perjuicios", sent. N.º 965 del 30/9/2014).

## **9. Regulación de honorarios.**

Corresponde ahora proceder con la regulación de los honorarios, en atención a lo dispuesto en el inc. 7 del Art. 214 CPCCT.

Al efecto, cabe anticipar que adhiero al criterio sostenido por la Sala 2 de la Cámara del fuero, en los expedientes: Bolsa de Comercio c. Rabelló (Sentencia N.º 385 de fecha 26/07/2017); Rico c. Cetrogar S.A. (Sentencia N.º 280 de fecha 03/07/2023), Vicente Trapani S.A. S/ Concurso Preventivo - Incidente de verificación tardía promovido por AFIP-DGI (Sentencia de fecha 27/10/2023), entre otros.

El criterio propuesto, expone que resulta conveniente regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria -firme- y/o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley N.º 23.928). Por lo tanto, se difiere su cuantificación para cuando exista una base regulatoria firme.

Considero que efectuarlo de esta forma resulta apropiado para los tiempos de hoy. Agrego que frente a algún cambio que quiera aplicarse al quehacer judicial la pregunta siempre es "pero... ¿está permitido?", siendo este un enfoque al que considero incorrecto, máxime en tiempo de crisis. Por ello cabe preguntarse en su lugar ¿está prohibido? (cf. art. 19 CN).

De esta forma, la regulación de honorarios se hará en términos porcentuales y se desarrollará teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas valorativas fijadas por la ley arancelaria (arts. 14, 15, 19, 38, 41,43 y cc de la ley N.º 5480).

A la luz de lo expuesto, procederé con la regulación de honorarios.

a) al letrado Julio Ricardo Frías Gutiérrez (M.P. 10.732), por el principal, en su carácter de patrocinante de la parte actora, quien intervino en las tres etapas del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley de honorarios en un 15% sobre el monto del proceso que resulte, en definitiva.

b) Al letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5733, en su carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA. quien intervino en las tres etapas del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley de honorarios en un 9% sobre el monto del proceso que resulte, en definitiva, adicionando con relación a su poderdante el 55% de este resultado por honorarios procuratorios, lo que da un total de 13,95% del monto que resulte en definitiva respectivamente.

c) A la letrada María Dolores Correa Uriburu (M.P. N.º 7570) en su carácter de apoderada de la citada en garantía La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y del demandado Envases y Servicios S.R.L, quien intervino en las tres etapas del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley de honorarios en un 9% por cada uno sobre el monto del proceso que resulte, en definitiva, adicionando con relación a su poderdante el 55% de este resultado por honorarios procuratorios, lo que da un total de 13,95% del monto que resulte en definitiva respectivamente, para ambos casos.

Sin desconocer el principio de que si se establece un litisconsorcio pasivo necesario (art. 39 CPCyCT), los litisconsortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario en sus deducciones y prueba, en el caso cabe efectuar la regulación de honorarios conforme al art. 13 de la ley 24.432 (art. 1255 del CCyCN), por estimar que resulta razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, ponderando todos los parámetros, es decir la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó, a fin de lograr una regulación justa y adecuada.

En efecto, de las constancias de autos surge que, si bien la letrada actuó por el demandado y la citada en garantía, los alegatos fueron conjuntos y el ofrecimiento de pruebas fue efectuado en una única presentación, lo que conlleva en el caso de mantenerse la doble regulación, a una regulación excesiva e inequitativa (art. 13 de la ley 24.432).

Por ende, regular honorarios a favor del profesional que actuó por el demandado y la citada en garantía, sería desproporcionado con la tarea efectivamente desarrollada. Por todo ello, se realiza una doble regulación, pero, en el caso, corresponde reducir en un 50% cada una de ellas por su actuación en representación de La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y de Envases y Servicios S.R.L, es decir en un 6,975% y 6,975% respectivamente (total 13,95%). En todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).

### **9.1. Honorarios de perito mecánico, Ing. José Manuel Mena.**

Tengo presente que la ley 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), si bien prevé en su art. 48 un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales teniendo en cuenta los elementos allí previstos, no contiene topes mínimos ni máximos para meritar la labor pericial del ingeniero mecánico, por lo que se estima adecuado aplicar analógicamente las disposiciones de la Ley 7.897 que rige para los profesionales de las Ciencias Económicas (entre el 4% y el 8% de la escala) en igual sentido que en el acápite a).

De las constancias del expediente surge que el perito, presentó el informe, contestando vagamente los puntos solicitados. Atento a lo expuesto, tomaré el 4% del monto utilizado como base regulatoria, y en consonancia con lo establecido para regular los honorarios de los letrados intervinientes, quedará establecido en dicho término porcentual, del monto que resulte en definitiva.

### **9.2. Consideraciones sobre honorarios.**

Cabe reiterar que en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Los porcentajes y montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo N.º: 77 del 11/02/2015 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).

Por todo lo expuesto,

## **DECIDO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Germán Esteban Aguirre y condenar a los demandados Héctor Gonzalo Mayorga y Envases y Servicios SRL, haciendo extensiva la misma a las aseguradoras La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., a abonar al actor, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, los siguientes rubros:

i) Daño Material: la suma de \$2.685.000, de los cuales \$1.485.000 devengarán un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (05/07/2023) hasta la fecha del presupuesto (6/11/2023) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina; y la suma de \$1.190.000 devengarán un interés del 6% anual -tasa pura- desde la fecha del siniestro (05/07/2023) hasta la fecha del presupuesto (16/11/2023) y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

ii) Privación de Uso: la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Este importe devengará un interés según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (03 de julio de 2022) hasta su efectivo pago.

Se hace constar que las aseguradoras La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. responderán hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro voluntario (en su caso) como el contratado a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena

**II. RECHAZAR** la declinación de cobertura planteada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

**III. COSTAS** a los demandados vencidos, conforme lo considerado.

**IV. REGULAR HONORARIOS** a los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

**a)** al letrado **Julio Ricardo Frías Gutierrez, M.P. 10.732**, por el principal, en su carácter de patrocinante de la parte actora, quien intervino en las tres etapas del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley de honorarios en un 15% sobre el monto del proceso que resulte, en definitiva.

**b)** Al letrado **Ignacio José Silvetti, M.P. 5733**, por su actuación en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA, en un 13,95% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva (incluye el 55% en concepto de honorarios procuratorios).

**c)** A la letrada **María Dolores Correa Uriburu (M.P. N.º 7570)** en un 13,95% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva (incluye la reducción del 50% por su actuación en representación de La Equitativa del Plata S.A. de Seguros y del demandado Envases y Servicios S.R.L, y el 55% en concepto de honorarios procuratorios)

**d)** Al perito mecánico, **Ing. Mena José Manuel**, en un 4% sobre la base de lo que prospera.

**e)** Se deja constancia que en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480; art. 7 in fine Ley 7.897).

A dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059 y ley 6953) y el 5% en concepto de aportes (Art. 43, ley 7902) respectivamente, con más el 21% IVA en caso de corresponder, de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo.

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

**V. NOTIFIQUESE** digitalmente a las partes y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán; Caja para Profesionales de Tucumán y al Consejo Profesional de Ingenieros de Tucumán (COPIT).

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

CMGZ

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:  
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.